----Trelew, 04 de julio de 2023.----------

----**VISTOS:** Estos autos caratulados: “M., M. E. s/ Determinación de la Capacidad de T., I.” (Expte. Nro. 386 - Año 2023 CAT), elevados en consulta por la Jueza de primera instancia el 13/06/2023 (fs. 64) en función de lo dispuesto por el art. 641 del C.P.C.C.----

----------**Y CONSIDERANDO:**----------

---------**I.-** Los arts. 256 y 641 última parte del C.P.C.C. regulan la elevación en consulta como supuesto excepcional de competencia no recursiva de la Cámara de Apelaciones, por lo que debe valorarse que los nuevos principios incorporados por la ley de Salud Mental (Ley 26.657, arts. 1, 3, 7 y ccdtes) y las directivas que emergen de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, aprobada por Ley 26.378, justifican sobradamente garantizarle al causante que la decisión que ha restringido parcialmente su capacidad de hecho no dependa exclusivamente de la única evaluación jurisdiccional de primera instancia, mereciendo también un control oficioso de instancias superiores cuando la vía recursiva no es interpuesta por las partes interesadas, tal como ocurre en el caso.----------

------La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (aprobada por Ley 26.378) en su art. 12, inc. 4, dispone que “Los Estados partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas...”. ----------

-----Asegurar, implica la obligación de los Estados Partes a realizar todo lo necesario para que garanticen al sujeto de derecho el acceso a las distintas fases de conocimiento, consideración y juzgamiento que envuelve un proceso judicial (Cfr. Cisternas, María Soledad: “Las obligaciones Internacionales para los Estados Partes en virtud del artículo 12 de la C.D.P.D, vínculos con el artículo 13 e impacto en el derecho interno”; pub. en Capacidad Jurídica, Discapacidad y Derechos Humanos; Palacios A., Bariffi F., coordinación; Edit. Ediar, Bs. As., 2012, pág. 253). ---------- ----------

----No resulta ocioso recordar que en el nuevo paradigma se abandona el modelo de sustitución y tutela, por el que, en aras de una adecuada protección del *“incapaz”* y a fin de evitar los peligros de la vida en sociedad, se limitaba su capacidad jurídica sustituyendo su voluntad por la de un representante legal, quien disponía con independencia de la opinión de éstos a quienes no había porqué consultar. Se reducía así a la persona con discapacidad a un rol de tal pasividad, que bien podríamos decir que más que sujeto, concluía siendo objeto. En la actualidad no sólo que la capacidad es la regla y las limitaciones lo excepcional, sino que debe reconocerse el derecho de las personas en cuyo beneficio tramita un proceso de restricción de la capacidad a participar en la adopción de decisiones básicas sobre sus propias vidas, resultando importante que su opinión sea ponderada aún en aquellos actos respecto de los que se les restringe

la capacidad.----------
---Desde tal perspectiva, ya no basta entonces, el mero reconocimiento de sus derechos, sino fundamentalmente, la posibilidad de que los ejerzan por sí mismos. Se remarca así que el reconocimiento de la capacidad jurídica de obrar es un derecho primordial en tanto concluye siendo el reconocimiento de la libertad en la elección de ejercer todos los demás derechos por voluntad propia. El nuevo ordenamiento se dirige a asegurar que la persona con discapacidad pueda desarrollar en el máximo posible sus potencialidades como ser humano e inserción social plena, para lo cual aparece todo un sistema de apoyos y salvaguardias, así como control evolutivo de la situación poniendo incluso límite temporal a la decisión jurisdiccional que estará sujeta a revisión conforme los cambios fácticos que se vayan produciendo. ----------
-----El art. 37 del C.C. y C. erige como prueba necesaria el dictamen de un equipo técnico interdisciplinario y sin su realización no podrá arribarse luego al dictado de una sentencia válida. Asimismo, el ordenamiento -ver art. 40 del código citado- le impone a la magistratura la carga de impulsar de oficio la revisión de los términos de la sentencia en un plazo no mayor a tres años y a partir de la realización de nuevas evaluaciones interdisciplinarias y entrevistando nuevamente en forma personal al interesado (Rivera, Julio C. y Medina, Graciela, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Editorial La Ley, Año 2014, pág. 164). ---------- ----------
----Es por ello que el análisis que se realiza a fin de determinar los actos que puede ejercer por sí una persona con discapacidad no se debe enfocar sólo desde un ángulo médico-legal (que caracterizó el sistema anterior), sino que incorpora la opinión de profesionales capacitados en otras disciplinas, como la psicológica, la asistencia social y la terapia ocupacional, entre otras más, que brinden un informe social con una verificación lo más completa posible respecto del modo en que se desenvuelve el interesado o interesada, su relación con la familia, ámbitos de contención que tuviere, sus debilidades y fortalezas. También pueden informar al tribunal la conveniencia de posibilidades de trabajo y la consecuente inserción social que es uno de los objetivos perseguidos, pues el nuevo modelo busca la más plena realización de cada persona en sociedad, partiendo de las características propias individuales para posibilitar la superación o mitigar las limitaciones que afectan su condición humana.---------- ----------
---Además, debe verificarse en la especie que la parte en cuyo beneficio tramita el proceso haya sido informada de éste y sus alcances, que esté en condiciones de entender de qué se le notifica y las consecuencias de aquel, así como de sus derechos. Por eso no basta en todos los casos una notificación por el oficial de justicia, sino que además deberá comparecer por ante el magistrado para que éste tenga una entrevista personal y directa con la interesada. ----------
----**II.-** Bajo tales premisas, resta analizar si la sentencia objeto de consulta dio cumplimiento a las prescripciones de los artículos 37 y 38 del C.C. y C.----------
- ----Conforme surge de las constancias de autos y del sistema libra, se puede cotejar

que:----------

----1) Mediante el escrito digital CRU – 007187000000039824 - 9 (12/09/2022, fs. 1/4 vta.) se presentó M. E. M. solicitando que se declare la incapacidad de su madre la Sra. I. T. conforme los dispuesto por los arts. 31 y 32 del C.C y C.

----2) A fs. 20 se le dio intervención a la Asesoría de Familia.----------

--3) El 11/10/2022 (fs. 21 vta.) se ordenó la designación de un abogado que represente legalmente a la Sra. I. T. (conf. arts. 35 y 36 del C. C y C).---------

-----4) A fs. 23 obra agregada cédula de notificación N° 138214, en la que consta que la Sra. I. T. se notificó personalmente de la apertura a prueba.----------

----5) Mediante el escrito digital ID 883405 (11/11/2022, fs. 32) se presentó la Dra. V. A. M. de la Defensa Publica, a fin de ejercer el patrocinio letrado de la Sra. I. T. y el 15/11/2022 (fs. 33) se la tuvo por presentada en el carácter invocado (conf. art. 31 inc. e, del C. C y C). ----------

-----6) El 12/12/2022 (fs.40) se agregó el informe de evaluación interdisciplinaria realizada por el área de Salud Mental del Hospital Santa Teresita de Rawson.----------

----De la evaluación interdisciplinaria elaborada por los profesionales del área de Salud Mental del Hospital Santa Teresita de Rawson (fs. 37/38) se desprende que la Sra. I. T. presenta un diagnóstico de enfermedad de Alzhéimer, secuelas de ACV isquémico con afasia mixta de pronóstico reservado y trastorno mental, que data desde el año 2016.--Surge que la Sra. T. no se comunica por ningún medio. Además, que cuenta con una amplia red familiar conformada por su esposo, hija y nietros. Presenta dependencia total para las actividades diarias básicas e instrumentales. No reconoce el valor del dinero, para lo que necesita asistencia para la compra de insumos de necesidad básica. Utiliza silla de ruedas por lo que requiere asistencia para trasladarse. –

---Además, se desprende que no posee autonomía para aceptar o rechazar medidas terapéuticas ni brindar su consentimiento, que no puede votar ni ser votada, no puede realizar actos de administración y/o disposición de bienes, no puede conducir ningún tipo de vehículos ni motos.----------

------En cuanto a la figura de apoyo surge que la Sra. M. manifestó la voluntad de serlo y que el vínculo con su madre es significativo, lo que representa un factor de cuidado genuino.----------

------7) El 14/04/2023 (fs. 45) se mantuvo entrevista personal con la Sra. T. y su hija, la Sra. M. (conf. arts. 35 y 40 del C.C y C), de la que surge que si bien la Sra. I. T. estaba presente, no miraba la cámara, no respondía a las llamadas de la Jueza, ni se expresa, que según dichos de su hija se encuentra desconectada de la realidad. Asimismo, la Sra. M. informó que el proceso fue iniciado a fin de llevar adelante actos de la vida cotidiana que no pueden ser realizados por su madre, tales como trámites ante las empresas de servicio, la venta de un vehículo, entre otras, a lo cual la Magistrada le explicó que los trámites de disposición de bienes de la Sra. I. requieren autorización judicial y no alcanza con designación de apoyo. ----------

----8) Así, la Magistrada por Sentencia Definitiva N° 52/2023 (fs. 47vta. /52vta.), atento la evaluación realizada por el equipo interdisciplinario del área de Salud Mental del Hospital Santa Teresita de Rawson y la entrevista personal con la interesada, consideró acreditado el diagnóstico de la Sra. I. T. de enfermedad de Alzhéimer, secuelas de ACV isquémico con afasia mixta, con trastorno mental de base orgánica y que no se comunica de forma verbal ni gestual, por lo que declaró a I. T., DNI N° X., nacida el 08 de abril del año 1941 en la localidad de Colonia 16 de Octubre, Provincia de Chubut, incapaz en los términos del art. 32 del C. C y C.----------

----Así, estableció como curadora y administradora de apoyo, por el plazo de tres años, conforme el alcance previsto en los art. 138 a 140 del C. C y C., a su hija, la Sra. M. E. M. DNI 23.065.219, conforme lo solicitado en la presentación inicial y el dictamen emitido mediante escrito ID 997455 (fs. 42vta.) por la Asesoría de Familia. Se hace saber a la curadora y administradora de apoyo que deberá requerir las autorizaciones judiciales que correspondan para el ejercicio de su gestión y rendir cuenta de su gestión cada 12 meses-

-------Por consiguiente, habiendo cumplimentado la Magistrada de primera instancia con todos los extremos legales y procesales que hacen al ejercicio de la capacidad jurídica de la Sra. I. T., DNI N° X., la resolución elevada en consulta se encuentra ajustada a derecho.-

-----**IV.-** Sin imponer costas en la alzada ni regular honorarios en atención a la naturaleza de la cuestión traída a resolver.----------

En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) CONFIRMAR la Sentencia Definitiva N° 52/2023 dictada en autos el 16 de mayo de 2023, elevada en consulta mediante la providencia dictada el 13/06/2023 (fs. 64) por la Jueza de familia.----------

----II) SIN imponer costas en la alzada ni regular honorarios en atención a la naturaleza de la cuestión traída a resolver.----------

----III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.----------

SERGIO R. LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO N. WALTER
PRESIDENTE

ALDO L. DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

----**REGISTRADA BAJO EL Nº 054 DE 2023 - SIF.- CONSTE.----------**

PABLO S. ETCHART
SECRETARIO SUBROGANTE